

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO LUIS EFRÉN RÍOS VEGA

TABLA DEL VOTO PARTICULAR

<p>JUICIO DE NULIDAD JN-4/2019</p>
<p>ACTOR J. R. F. R.¹</p>
<p style="text-align: center;">ACTO IMPUGNADO</p> <p>Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2019, por el que se tiene por presentado en tiempo el escrito por el que se da cumplimiento a la prevención decretada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en fecha 10 de diciembre de 2019.</p>
<p style="text-align: center;">CUESTIÓN PRINCIPAL</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La extemporaneidad de cumplir una prevención para tener por interpuesta la demanda de nulidad. 2. La subsanabilidad del plazo de la prevención por el deber antiformal de privilegiar el fondo del asunto.
<p style="text-align: center;">RESUMEN</p> <p>Una persona pide la nulidad de juicio concluido. El Pleno lo previene para que presente el documento idóneo para determinar el valor catastral del bien objeto del juicio que pretende anular. De dicha prevención se hicieron dos notificaciones, una por lista de acuerdos y otra en forma personal. Se presenta un problema de extemporaneidad, según se valide la notificación personal o en lista de acuerdos. La mayoría del Pleno tiene por presentada en tiempo y forma la prevención, pues se tomó en cuenta para el cómputo del plazo la notificación personal. La minoría considera que debe desecharse la demanda porque no cumplió en tiempo la prevención. El voto particular aborda el problema a partir de los principios de subsanabilidad y antiformalismo de una formalidad que no es esencial dentro del juicio.</p>
<p style="text-align: center;">TEMAS CLAVES</p> <p>Tutela judicial efectiva Formalidad esencial del debido proceso Principio de subsanabilidad Principio de antiformalismo Interpretación pro persona</p>

¹ Los datos personales del actor se omiten para su protección debida y quedan resguardados en el expediente judicial.

VOTO CONCURRENTE que formula de manera particular el magistrado LUIS EFRÉN RÍOS VEGA, dentro del juicio de nulidad JN-4/2019.

Con base en el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, razono mi «posición concurrente» en contra de la mayoría del Pleno de este Tribunal, a partir del siguiente esquema:

I. *Cuestión de concurrencia.* II. *Cláusula de «formalidad esencial» del debido proceso.* 1. *«Principio de subsanabilidad».* 2. *«Principio de antiformalismo».* III. *Conclusiones.*

I. CUESTIÓN DE CONCURRENCIA

Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y no obstante que, en forma concurrente, coincidido en tener al actor por cumpliendo con la prevención de presentar el documento idóneo para determinar el valor catastral del bien objeto del juicio que pretende anular, en realidad disiento en la argumentación de la mayoría respecto del problema de la extemporaneidad por la notificación personal o en lista de acuerdos, pues, a mi juicio, la cuestión de la presentación de los documentos por parte del actor se resuelve bajo una metodología de escrutinio judicial diferente, relativa a la «*cláusula de formalidad esencial del debido proceso*» que, de manera subsanable y antiformal, se tiene que tener por acreditada para que este Pleno pueda determinar el monto de la caución como requisito necesario para admitir la demanda y tener garantizado los posibles daños y perjuicios.

II. CLÁUSULA DE FORMALIDAD ESENCIAL DEL DEBIDO PROCESO

1. La Constitución Local establece la garantía de la tutela judicial efectiva que, entre otros principios, se rige por:

El debido procedimiento con formalidades esenciales, a partir de los principios de antiformalismo, subsanabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y estabilidad o conservación de los actos válidos².

2. La «*formalidad esencial del debido proceso*», por tanto, es la cláusula que los jueces debemos observar para regir nuestros actos procesales a partir de ciertos principios, entre los que destacan, el antiformalismo y la subsanabilidad.

3. En el caso concreto, la mayoría del Pleno considera que debe analizarse si el actor del juicio de nulidad cumplió en tiempo la prevención que a la letra dice:

“Con fundamento en el artículo 391 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se previene a *********, para que dentro del plazo de cinco días, justifique con documento idóneo el valor catastral del bien inmueble objeto del juicio que pretende anular, apercibiéndole que de no hacerlo así, su demanda será desechada. Lo anterior tiene como finalidad, estar en aptitud de determinar el monto de la caución para garantizar los posibles daños y perjuicios, ello en términos del 894 del ordenamiento procesal en cita”.

² Véase artículo 154, fracción II, numeral 9, de la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza.

4. Para tal efecto, la mayoría abordó el problema a partir de determinar los efectos de la notificación personal o de lista de acuerdos de la prevención, porque:

- a) Una posición minoritaria³ consideraba que, por tratarse de una prevención (y no de un requerimiento), la notificación del citado acuerdo solamente ameritaba una notificación por lista de acuerdos, como así ocurrió, el día ocho de enero y, por tanto, el desahogo de la prevención del actor que hizo hasta el 24 del mismo mes fue extemporáneo.
- b) Otra posición que fue respaldada por la mayoría⁴ consideró que como la actuario notificó personalmente el acuerdo en cita el 20 de enero del año en curso, el plazo de cinco días estaba en tiempo porque se había presentado el 24 de ese mes.

5. Este debate del Pleno era relevante porque, según la validez de la notificación personal o por lista, tenía por efecto la consecuencia del cumplimiento de la prevención que, en caso de incumplimiento, generaba el desechar su demanda por el acuerdo de este Pleno que no puede revocar: si se le previno al actor que en caso de incumplir con el documento se le tenía por desechada la demanda, es claro que este Tribunal tenía que interpretar en el caso concreto si se cumplía o no para determinar su apercibimiento legal.

6. A mi juicio, sin embargo, el problema se resolvía conforme a un principio constitucional: determinar si en el caso concreto estamos en presencia de una formalidad *esencial* que puede acreditarse de manera subsanable y antiformalmente. No se trataba, por tanto, de una perspectiva legalista: cuando surtía sus efectos la notificación.

7. Ello es así, pues al margen del plazo legal de la prevención, en el caso se advierte que el actor hizo las gestiones que estuvieron a su alcance para presentar los documentos idóneos que permiten a este Tribunal determinar el monto de la caución.

8. En efecto, es un requisito esencial para la demanda de juicio de nulidad presentar el documento que justifique la caución del 30% del importe de lo sentenciado, para asegurar los posibles daños y perjuicios cuando se trate de cuestiones patrimoniales. En el caso concreto, no existe un importe de lo sentenciado, por lo que este Pleno lo requirió para que exhibiera el documento idóneo para revelar el valor catastral del bien inmueble objeto del juicio que pretende anular, a fin de “estar en aptitud de determinar el monto de la caución para garantizar los posibles daños y perjuicios”.

9. Pues bien, el actor advierte la presentación de ciertos documentos catastrales, así como de una serie de gestiones ante otras autoridades para presentar el valor catastral del bien que implica diferentes lotes, así como diferentes problemas de litis del inmueble y de diferentes propietarios que lo imposibilitan tener los documentos que se le requirieron, por lo que si el actor, durante el plazo concedido de 5 días, sea que surta efectos de manera personal o en lista de acuerdos, demostró que hizo todo lo necesario para que este Tribunal pudiera resolver sobre la caución, resulta entonces que el plazo otorgado no debe considerarse como fatal ni preclusivo de su derecho a presentar los documentos para la fijación de la caución, sino como un requisito que puede subsanar por la

³ Véase posición del magistrado Huereca Santos, en sesión de Pleno de fecha 5 de febrero de 2020.

⁴ Véase posición de los magistrados Garza García, Saucedo Flores y Aguillón Rosales, en sesión de Pleno de fecha 5 de febrero de 2020.

necesidad de resolver el fondo que es imponer la caución. Veamos los dos principios que, a mi juicio, resuelven la cuestión.

1. «PRINCIPIO DE SUBSANABILIDAD»

1. Por subsanabilidad entiendo la posibilidad de corregir o reparar una formalidad que no es esencial del debido proceso.

2. En el caso lo esencial es que el actor presente los documentos para que este Tribunal fije la caución como requisito necesario para la procedencia de su demanda que requiere asegurar los posibles daños y perjuicios.

3. Pero, a mi juicio, es válido que el actor pueda subsanar incluso la posible extemporaneidad de la entrega de los documentos, cuando demostró hacer todas las gestiones necesarias para presentarlos conforme a su disponibilidad, más aún cuando tenía como fecha cierta la notificación personal de su prevención.

4. Luego entonces, una formalidad de un plazo para cumplir con alguna prevención puede ser subsanable si esta autoridad, por su imprecisión, genera duda de la validez de la notificación personal o de lista de acuerdos y el actor demuestra, además, que hizo todo lo necesario para desahogar en tiempo la presentación de los documentos disponibles, sin que se le pueda exigir la fatalidad o preclusión porque materialmente no puede exigírsele lo imposible de tener documentos que no están bajo su disposición, más aún cuando no existe certeza en el monto de lo sentenciado y, por ende, lo aportado por el actor es relevante para fijar la caución.

2. PRINCIPIO DE ANTIFORMALISMO

1. Por antiformalismo entiendo la obligación de los jueces de «privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales que son innecesarios o inútiles»⁵.

2. En el caso concreto, la caución es necesaria para garantizar los derechos que resultan de la cosa juzgada, pero el plazo para cumplir con la prevención es innecesario si la propia autoridad genera la duda por la notificación personal o de lista de acuerdo para cumplir con la misma, más aún cuando en el fondo lo importante en el juicio de nulidad es darle la oportunidad al actor de anular la sentencia que supuestamente afecta su derecho como tercero ajeno a juicio por excepción a la cosa juzgada, si al final de cuentas este Pleno tiene la oportunidad de fijar el monto de la caución que el actor deberá cumplir en forma necesaria para garantizar los daños o perjuicios.

3. Luego entonces, este Pleno debe considerar que, además de que el plazo de la prevención del documento para la caución puede ser subsanable si el actor demuestra que hace todo lo necesario para presentar los documentos a partir de su notificación personal aun cuando haya surtido sus efectos en la lista de acuerdos, también lo relevante es resolver en definitiva la pretensión de la acción de nulidad del actor que, con base en los documentos exhibidos, está plenamente garantizada la posibilidad de fijar el monto de la caución por parte de este Pleno.

4. En consecuencia, si este Pleno tiene la oportunidad de fijar el monto de la caución con los documentos exhibidos y si el actor exhibe en tiempo la caución

⁵ Véase artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 154, fracción II, numeral 9, de la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza.

fijada, salvo que existe impedimento con causa justificada, es claro que bajo el principio de antiformalismo se debe resolver el cumplimiento de la prevención realizada por el actor para admitir la demanda y resolver lo que conforme a derecho proceda.

III. CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, me aparto de la argumentación de la mayoría porque considero que la forma de estudiar el problema (perspectiva legalista) va en contra de los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, por lo que si bien llegamos al mismo resultado en esta ocasión, a mi juicio, la razón es relevante porque la perspectiva garantista de la formalidad esencial del procedimiento bajo los principios de antiformalismo y subsanabilidad, implican una mejor garantía de protección judicial.

Disiento, por tanto, de la argumentación de la mayoría.

MAGISTRADO

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA

LA LICENCIADA GISEL LUIS OVALLE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, 27, FRACCIÓN I, INCISO 9, 6o Y 69 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 3, FRACCIONES X Y XI, 95 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LA PRESENTE CORRESPONDE A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL VOTO IDENTIFICADO Y EN EL QUE SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

ESTE DOCUMENTO FUE COTEJADO PREVIAMENTE CON SU ORIGINAL POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA.

